

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero veinticinco (26) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------------|---|
| Acción de Tutela No. | 110014003011 <u>20240001500</u> |
| Accionante: | CELINA PARRADO RIVEROS en representación del señor ERNESTO CASTRO |
| Accionada: | SANITAS E.P.S. CRUZ VERDE DROGUERÍAS |
| Vinculados: | MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL MINISTERIO DE SALUD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD |

I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por **CELINA PARRADO RIVEROS** en representación del señor **ERNESTO CASTRO** contra **SANITAS E.P.S.** y **CRUZ VERDE DROGUERÍAS**.

II. ANTECEDENTES

CELINA PARRADO RIVEROS, quien actúa en representación de **ERNESTO CASTRO** quien se identifica con la C.C. 4.249.735, que correspondió por reparto a este despacho contra **SANITAS E.P.S.** y **CRUZ VERDE DROGUERÍAS**, por considerar que el actuar de la entidad vulnera sus derechos fundamentales a la vida y salud.

La *causa petendi* se fundó en los hechos que a continuación se sintetizan:

Manifiesta que su esposo **ERNESTO CASTRO** tiene 80 años, con diagnóstico de tumor maligno del colon, cáncer de recto.

Luego de ser diagnosticado fue intervenido quirúrgicamente con una rectosigmoidoscopia, razón por la cual tiene una ileostomía que clínicamente no sabemos cuándo podrá ser cerrada y con ello volver hacer normalmente la evacuación de su sistema digestivo.

Que desde ese mismo momento se requirió la cirugía, y un manejo permanente con coloproctología y necesidad permanente y sin interrupción hasta tanto sea nuevamente intervenido por el aval medico de insumos para poder mantener su ileostomía.

Los insumos que le han sido prescritos y para los que cada tres meses renueven su prescripción son:

- Bolsa drenable para ostomías NATURA 57mm con papel confort + filtro de carbono No. 30 (formulación para tres meses) cambio cada 3 días) Terapia enterostomal.
- Barrera de ostomía moldeable duradhesive NATURA 57mm con accordion No. 30 (treinta) formulación para tres meses cambio cada 3 días. terapia enterostomal.
- Pasta protectora de piel stomahesive tubo de 56.7gr No.3 formulación para tres meses, cambio cada tres días.
- Polvo Stomahesive de protector de piel periestomal frasco *28.3 gr No. 1 para tres meses, cambio cada 3 días.
- Removedor de adhesivo no irritante en spray ESENTA x 50ml No. 3 (formulación para tres meses) cambio cada 3 días

Que realizaron el proceso de solicitud de autorización de los mismos para los cuales se les emite el número de autorización No.251348329 teniendo pendiente la tercera autorización de tres entregas consecutivas mensuales, la cual es válida solo hasta una fecha límite que no debe perderse.

Que han asistido desde la emisión de la autorización a reclamar los insumos de la tercera entrega a los únicos puntos de Cruz Verde en los cuales entregan este tipo de insumos (Calle 13 con 62) y Clínica Colombia y en todas las oportunidades manifiestan que NO hay insumos, que están haciendo un cambio de proveedor y que toca esperar.

En la segunda oportunidad en que asistimos a Cruz Verde de la Calle 13 con 62 les entregaron un documento con un número telefónico 3174010261 para que allí les indicaran cuando podrían ir al punto de Cruz verde a reclamarlos; sin embargo, les manifestaron que ya habían sido elegidos en licitación como proveedor para los insumos, pero que no había aun disponibles en las farmacias y que no tenían ninguna posibilidad de entrega aún.

El día 10 de enero asistió nuevamente a reclamar los insumos al punto de la clínica Colombia y nuevamente le indicaron que no hay existencias y que no hay ninguna fecha posible para la misma.

Por lo anterior, su esposo ya no tiene insumos disponibles para poder tener con dignidad el manejo de la ileostomía de la cual es dependiente total.

De manera adicional habitualmente Sanitas y Cruz Verde manifiestan que si la autorización de cualquiera de las entregas se vence se pierde dicha entrega, sin considerar las varias veces que han tratado de solicitar los insumos, lo que constituye una barrera administrativa para la prestación del servicio.

Actuación procesal.

Mediante auto de enero 17 de los corrientes, se admitió la acción de tutela promovida, se ordenó notificar a la parte accionada sobre tal determinación, así mismo, se vinculó al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Respuesta de las accionadas.

SANITAS E.P.S.: Manifestó que al señor Castro se le han autorizado los insumos PASTA PROTECTORA PARA COLOSTOMIA a CRUZ VERDE desde el mes de octubre 2023; además que la Bolsa drenable para ostomías NATURA Natura 57 mm con papel confort + filtro de carbono, la Barrera de ostomía moldeable dura adhesive NATURA 57mm con accordion, el Polvo Stomahesive de protector de piel periestomal frasco *28.3 gr y el Removedor de adhesivo no irritante en spray ESENTA x 50ml son dispensados por CRUZ VERDE directamente y no requieren de autorización.

Indica que a la fecha no se encuentra registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de la EPS SANITAS.

Además, que la situación presentada se dio porque CRUZ VERDE no le ha dispensado y/o entregado los medicamentos de manera oportuna máxime cuando han sido autorizados sin inconvenientes.

Por lo anterior considera que la EPS Sanitas S.A.S., ha materializado en la autorización de los insumos que ha requerido la usuaria de acuerdo con su patología y dicha entrega NO se ha visto obstaculizada por esta entidad, sino en la falta de dispensación por parte de Cruz Verde, por lo que atentamente solicitan su vinculación.

Considera la improcedencia del cubrimiento económico del tratamiento integral sin la respectiva prescripción médica que denote la formulación del mismo.

CRUZ VERDE DROGUERÍAS: Contestó que la relación comercial existente entre la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE

S.A.S. y SANITAS S.A. E.P.S., se circunscribe a la entrega de los medicamentos e insumos médicos financiados por la UPC que autorice SANITAS E.P.S. a sus pacientes, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, y en ese orden sólo se entregan los productos autorizados previamente por la EPS a sus afiliados y conforme a sus instrucciones.

Indica que CRUZ VERDE no interviene en la relación entre el afiliado - y la EPS, y le corresponde vender los medicamentos que la EPS le solicita y entregarlos a quien esta le indique y autorice.

Indica que los insumos BOLSA DRENABLE PARA OSTOMÍAS NATURA 57 MM CON PAPEL CONFORT + FILTRO DE CARBONO NO. 30, BARRERA DE OSTOMÍA MOLDEABLE DURADHESIVE NATURA 57MM CON ACCORDION NO. 30, PASTA PROTECTORA DE PIEL STOMAHESIVE TUBO DE 56.7 GR NO. 3, POLVO STOMAHESIVE DE PROTECTOR DE PIEL PERIOSTOMAL FRASCO *28.3 GR, REMOVEDOR DE ADHESIVO NO IRRITANTE EN SPRAY ESENTA X 50ML NO. 3 se encuentran en gestión de traslado de unidades desde el Centro de Distribución ubicado en el municipio de Cota (Cundinamarca) al punto de dispensación, una vez se cuente con los mismos en el punto de dispensación se procederá con su entrega.

Con relación a la autorización número 251348329 se precisa que la entrega se realizó el 14 de diciembre de 2023; el insumo ADHESIVE REMOVER SPRAY STING FREE se encuentra en gestión de adquisición y traslado para entrega.

Por lo anterior, considera que no se puede afirmar que CRUZ VERDE ha negado su entrega, puesto que se procedió con la adquisición y traslado de unidades de los insumos requeridos para su dispensación, una vez se cuente con el soporte de entrega se allegará al Despacho y en ese sentido, no existe razón alguna para que la acción de tutela prospere en contra de CRUZ VERDE.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: Manifiestan que corresponde a las entidades promotoras de salud -EPS- definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados a las instituciones de salud, por lo que solicita su desvinculación, al encontrar una falta de legitimación en la causa por pasiva.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Aduce que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, además de la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que solicita su desvinculación.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 8º del Decreto 306 de 1992, el Decreto 1382 del 2000, el Decreto 1983 de 2017 y conforme al auto 124 del 25 de marzo de 2009 de la H. Corte Constitucional, M.P., Humberto A. Sierra P.

La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En cuanto a los requisitos para el amparo constitucional la H. Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-189 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

«El Derecho fundamental a la salud. Reiteración de Jurisprudencia

El artículo 49 de la Carta Política reconoce la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieren. A partir del texto de dicha disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha precisado que dicho derecho es de carácter fundamental y que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud¹.

Sin embargo y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha precisado que, al menos por ahora, no todos los aspectos del derecho a la salud son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, pues “los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: (i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor

¹ Entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969.

sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho.”²

Así las cosas, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de tener acceso efectivo a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”³».

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada por quien reclama su protección, para que el Juez constitucional tome las medidas que sean del caso para lograr que cese la perturbación al derecho fundamental violado o, en su defecto, para evitar que la amenaza bajo la que se encuentra el derecho acabe y no se haga efectiva la vulneración; esto quiere decir que las órdenes impartidas por el Juez de tutela para lograr su cometido deben tener el rasgo de inmediatez y de efectividad, por cuanto lo que se halla involucrado son los derechos principalísimos de los ciudadanos, es por ello que cuando cesa la actuación de quien se encontraba atentando contra el derecho fundamental del accionante, o cuando termina la posible vulneración contra el mismo, la acción de tutela se hace improcedente por haberse superado el hecho que generó la interposición del amparo tuitivo.

De lo anterior, se colige que para el *sub-lite* de no tratarse la patología CÁNCER DE COLON que padece el paciente, esposo de la accionante, o lo que es lo mismo, el retardo injustificado de su atención en salud, pone en riesgo su vida, lo cual permite inferir que, reclama la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, consignados en la Constitución Política, los cuales considera vulnerados por cuanto la EPS no sólo ha sido negligente en la entrega de los suministros necesarios para poder mantener su ileostomía, sino que además justifican su tardanza en la entrega de los mismos, basados en trámites administrativos que no son de resorte del paciente.

Así las cosas, como quiera que no se ha suministrado la totalidad de los insumos, se puede concluir que, para el presente caso, es evidente que la EPS ha incumplido con lo pertinente, por lo que tal negativa o demora, a todas luces pone en riesgo, tanto la salud como la vida de la paciente.

Por esa razón, refulge cristalina por parte de la accionada la vulneración de los derechos fundamentales del paciente, por ser en últimas,

²Sentencias T-922 de 2009, T-760 de 2008 entre otras.

³ Ver Sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998, entre otras.

la única responsable de la prestación de los servicios de salud requeridos, en consideración a que es ella la encargada de adelantar el trámite administrativo respectivo, a fin de lograr que se le brinden los servicios requeridos por el señor **ERNESTO CASTRO** atendiendo a su patología, por lo que deberá brindarse de manera oportuna toda la atención médica requerida a efectos de evitar poner en riesgo su vida, de manera que la aplicabilidad de la norma y de los trámites administrativos que tengan que agotarse caen en un segundo plano, en tratándose de la vida y la salud por lo cual debe ser tratada de manera oportuna, eficiente y sin ningún tipo de condicionamiento; todo lo cual, permite concluir que el comportamiento negligente observado por parte de la accionada, efectivamente, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la tutelante.

LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD.

Bajo los parámetros de la Ley 1751 de 2015, se estableció en que, casos se procede a ordenar el tratamiento integral vía judicial.

De conformidad con el artículo 8º de la Ley Estatutaria en Salud -Ley 1751 de 2015-, los servicios y tecnologías en salud deberán ser suministrados de manera **completa** para prevenir, paliar o curar la enfermedad, independientemente del mecanismo de provisión o financiamiento definido por el legislador. Así mismo, este artículo establece que, ante la duda sobre el alcance de un servicio en salud cubierto por el Estado, se entenderá que aquel comprende todos los elementos necesarios para superar la necesidad específica **en salud** evidenciada por el médico tratante.

La Corte ha entendido que, en virtud del principio de integralidad, el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener **todos los componentes** que el médico tratante establezca como **necesarios** para el pleno restablecimiento del **estado de salud** o la mitigación de las dolencias del paciente⁴, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan⁵. En este sentido, ha afirmado que la orden del tratamiento integral por parte del juez constitucional tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante⁶.

Sin embargo, la solicitud de tratamiento integral no puede tener como sustento afirmaciones abstractas o inciertas, sino que deben confluir unos supuestos para efectos de verificar la vulneración alegada, a saber:

- Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el

⁴ Sentencia T-464 de 2018.

⁵ Sentencia T-081 de 2019.

⁶ Sentencia T-259 de 2019.

suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y

- Que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente⁷.

La Corte se refirió al concepto de la integralidad en la prestación de los servicios de salud, en los términos de la Ley 1751 de 2015 y la jurisprudencia constitucional. Explicó que los actores del sistema se encuentran obligados a prestar el servicio de salud de manera completa y sin la posibilidad de fraccionamiento, independientemente del mecanismo de provisión o financiamiento definido por el legislador, y que la orden de su suministro vía acción de tutela procede únicamente cuando a pesar de la existencia de las órdenes en que el médico tratante determina las prestaciones y servicios requeridos por el paciente, la EPS actúa de forma negligente, y demora o niega el suministro de las prestaciones a que el usuario tiene derecho.

Del acervo probatorio se desprende que en efecto el señor ERNESTO CASTRO diagnosticado con CÁNCER DE COLON, hasta la fecha de presentación de la presente acción la entidad accionada no había dado CABAL CUMPLIMIENTO a los requerimientos médicos del paciente y reclamados por la accionante argumentando trámites administrativos inoficiosos, sin tener en cuenta que deben ser prestados de forma inmediata todos los servicios médicos, entrega de insumos, cirugías, citas médicas, terapias y demás prestaciones, para poder darle continuidad a los respectivos tratamientos.

Por otro lado, la EPS responde indicando que han prestado los servicios médicos ordenados, sin hacer referencia o dar explicación alguna al caso concreto, se limitó a decir que los suministros habían sido autorizados a la IPS CRUZ VERDE, sin validar el cumplimiento de la misma; razones suficientes para considerar que, en efecto, con sus evasivas presenta una actitud negligente que conlleva la negación de la prestación del servicio.

Así, el tratamiento integral, tiene como propósito garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante. Por lo que se le ordenará a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva, a través de la IPS CRUZ VERDE o la que corresponda, hacer entrega de la totalidad de los insumos requeridos por el señor ERNESTO CASTRO; de igual forma, garantice el tratamiento integral en favor del agenciado, respecto de su diagnóstico de CÁNCER DE COLON. Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración del mencionado diagnóstico y se continúe con la prestación del servicio médico que requiera de forma oportuna y eficaz.

⁷ Sentencia T-081 de 2019, ya citada.

Se previene a la entidad accionada para que en el futuro no vuelva a incurrir en demora en el suministro de insumos, medicinas, exámenes y citas, que ordene el galeno tratante en razón de la patología padecida por aquella, dado que cualquier demora pone en grave riesgo su calidad vida; lo anterior, siguiendo la interpretación reiterada de la H. Corte Constitucional según la cual si se prueba amenaza o vulneración, deberá concederse la tutela de los derechos fundamentales.

De igual forma, se ordenará la desvinculación de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres**, como quiera que, de los hechos constitutivos de la presente acción, no se desprende responsabilidad constitucional que les pueda ser endilgada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales alegados por la señora **CELINA PARRADO RIVEROS, quien actúa en representación de ERNESTO CASTRO quien se identifica con la C.C. 4.249.735.**

SEGUNDO: ORDENAR a ordenará a **SANITAS E.P.S.** a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva, a través de la IPS CRUZ VERDE o la que corresponda, hacer entrega de la totalidad de los insumos requeridos por el señor ERNESTO CASTRO; de igual forma, garantice el tratamiento integral en favor del agenciado, respecto de su diagnóstico de CÁNCER DE COLON. Lo anterior, con el fin de que le sean prestados los servicios que disponga el médico tratante en consideración del mencionado diagnóstico y se continúe con la prestación del servicio médico que requiera de forma oportuna y eficaz.

Se previene a la entidad accionada para que en el futuro no vuelva a incurrir en demora en el suministro de insumos, medicinas, exámenes y citas, que ordene el galeno tratante en razón de la patología padecida por aquella, dado que cualquier demora pone en grave riesgo su calidad vida; lo anterior, siguiendo la interpretación reiterada de la H. Corte Constitucional según la cual si se prueba amenaza o vulneración, deberá concederse la tutela de los derechos fundamentales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: COMUNICAR telegráficamente esta determinación a la accionante, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres**, como quiera que, de los hechos constitutivos de la presente acción, no se desprende responsabilidad constitucional que les pueda ser endilgada.

SEXTO: REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnado el presente fallo, para el efecto, téngase en cuenta lo establecido por aquella corporación en el acuerdo PCSJA20-11594 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03